



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CLAUDIA MARÍA MERCADO FERRER en representación de su
hija SALOMÉ SOFÍA BARRAZA MERCADO
Accionado: SANITAS EPS
Radicación: 084334089002-2024-00091-00
Derecho(s): VIDA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela con solicitud de medida provisional, la cual nos correspondió por diligencia de reparto y se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Malambo, once (11) de marzo de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por la señora **CLAUDIA MARÍA MERCADO FERRER** en representación de su hija **SALOMÉ SOFÍA BARRAZA MERCADO** contra **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de la medida provisional

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“**Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-103-18, señala que: “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que

Malambo, Calle 11 N° 14 -23

Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co

Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico



entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

En la tutela la accionante **CLAUDIA MARÍA MERCADO FERRER** en representación de su hija **SALOMÉ SOFÍA BARRAZA MERCADO**, solicitó medida provisional de la siguiente manera:

“Se proteja con la admisión de la demanda, el derecho fundamental de la niña SALOMÉ SOFÍA BARRAZA MERCADO, debido a que, si no se realizan las terapias y el tratamiento adecuado, dentro de los tiempos oportunos, esto traería como consecuencia, un desarrollo integral tardío en la niña desmejorando en el futuro su calidad de vida, su salud y un comportamiento normal en la sociedad, amén de un desarrollo cognitivo inadecuado, que impida su adaptación, cada semana que la niña falta a las sesiones de terapias, y/o citas médicas de control se ve disminuida la posibilidad de mejoría en el desarrollo psicosocial y físico”.

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que el decreto de las medidas provisionales se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación. Es decir, si se resuelve de fondo la tutela en los términos preferenciales que estableció el ordenamiento jurídico, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces.

Ahora bien, frente a la medida provisional solicitada por la accionante, el despacho advierte que la misma recae sobre la misma pretensión que debe resolverse de fondo, considerando que la accionante pretende con la acción constitucional que se autorice el suministro de servicio de transporte con acompañante para trasladarse a las terapias programadas, citas médicas y exámenes de laboratorios. Siendo así, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos de la accionante que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó. Por consiguiente, **NIEGA** lo solicitado.

2. De la admisión de la tutela

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de nuestra constitución Nacional, toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crea que estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Analizada la presente solicitud de amparo, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado procederá a ADMITIR la acción de tutela de la referencia, en consecuencia, se requiere a **SANITAS EPS**, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de la notificación de este proveído, rinda informe con respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional.

Asimismo, este despacho estima pertinente vincular al **INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPEDAGOGÍA ICNSA**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DE MALAMBO**, considerando los hechos narrados en la tutela y los documentos allegados como pruebas. Por lo tanto, esta agencia judicial les concede a los vinculados el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada el accionante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora **CLAUDIA MARÍA MERCADO FERRER** en representación de su hija **SALOMÉ SOFÍA BARRAZA MERCADO** contra **SANITAS EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, por lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: REQUERIR a **SANITAS EPS**, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de la notificación de este proveído, rinda informe con respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional.

CUARTO: VINCULAR al presente trámite de tutela al **INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPEDAGOGÍA ICNSA**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DE MALAMBO**, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1591 de 1991.

QUINTO: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

SEXTO: Adviértase a la entidad interviniente, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SÉPTIMO: Notifíquese el presente auto a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MALAMBO.

OCTAVO: Notifíquese el presente auto por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FARID WEST ÁVILA
JUEZ

L.P

Firmado Por:
Farid West Avila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Malambo, Calle 11 N° 14 -23
Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. www.ramajudicial.gov.co
Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f32ecd6bffd97fd37974facbe59ac581456e2dae7fcc21fdecd395e1b8080**

Documento generado en 11/03/2024 02:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>